Rawson, 02 de febrero de 2016.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: Q., J. A. s/ Apelación ley 24557 (Expte. Nº 592/13)”** (Expte. N° 23346-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.-** El actor, a fs. 54/74 interpone recurso extraordinario federal por arbitrariedad (art. 14 de la Ley 48) contra la sentencia interlocutoria N° 44/SRE/2014 que declaró inadmisible el recurso de queja.----------

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto III, fs. 55 vta./63 vta.) y en la fundamentación recursiva invoca dos agravios.----------

------ En primer término, sostiene que se lo privó del acceso a una reparación integral por aplicación de la tabla de incapacidades de la LRT y así no se reconoció la incapacidad total sin base científica ni legal, salvo el inconstitucional art. 8, inciso 3 de la LRT. Disiente con el reconocimiento de la reparación parcial.----------

------ Aclara que en el mes de abril de 2014 percibió la irrisoria tarifa del art. 14 LRT por el 26% de incapacidad reconocido en autos, es decir, el 26% de 53 salarios, mediante cheque judicial por la suma de Pesos ciento veinticuatro mil ($ 124.000).----------

------ Insiste que no podrá retornar a sus tareas por las secuelas que padece por el accidente de trabajo. Destaca que el decisorio en crisis suprime e ignora la garantía constitucional de protección del trabajador (art 14 bis, CN) y le niega el acceso a la reparación de los daños padecidos (fs. 66).----------

------ Considera que la sentencia apelada no resolvió las cuestiones planeadas, por lo que no hace cosa juzgada. Resultan así vulnerados los arts. 18, 14 bis, y 19 de la CN; y el art. 499 del Código Procesal de Nación (fs. 66 vta./67).----------

------ En el marco del segundo agravio, entiende que el fallo en crisis configura el supuesto que habilita la tacha por autocontradicción y violación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los casos: *"A.…"; "L. d. H.…"; "A.…"; "C.…"; V.…" y "M.i…".* ----------

------ En fin, solicita se declare inválida la sentencia de este Cuerpo y las resoluciones de las instancias ordinarias que denegaron la incapacidad total padecida; la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 LRT; y que se apliquen los precedentes de Corte invocados (fs. 73, ap. 36).----------

------ **2.-** Corrido a fs. 79 y vta., el correspondiente traslado a la contraria, fue contestado a fs. 93/96 y vta.----------

------ Sostiene que el recurso no reúne los requisitos exigidos por la Acordada N° 04/07 de la CSJN. Destaca que el recurso no es autónomo y corresponde su rechazo porque faltó una crítica razonada a los fundamentos explícitos de la sentencia.----------

------ Sintetiza que el recurrente se limita a disentir con la interpretación que contiene la sentencia apelada con relación a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común -no federal- y procesal; lo que pone de manifiesto la inadmisibilidad de la vía intentada.----------
-

------ Asimismo, señala que el escrito recursivo no consigue establecer un vínculo entre la decisión impugnada y los derechos que dice afectados, por lo que no puede articular un genuino caso federal, quedando en una mera discrepancia con lo resuelto por la Alzada.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------
-

------ **I.** La Sentencia Nº 44/SRE/2014 fue notificada el día 19 de mayo de 2014 (fs. 53) y la apelación federal se dedujo el día 03 de junio de 2014 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007).----------
-

------ **II.** En lo que respecta a la Regla 2º -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Nacional, con excepción del apartado “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal” en cuanto no se individualizan las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo. El formulario es categórico en este sentido.----------

------ **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Regla 3º que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------
-

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa- sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la Regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal.----------

------ En el apartado III (fs. 73, in fine) se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva.----------

------ Y en el punto V, que titula como "Decisión Adversa" carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de queja asume la condición de decisión adversa y enuncia los derechos constitucionales afectados (fs. 73 vta.).----------

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ **III. 2.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta con mínima suficiencia.----------

------ **III. 2. 1**. Sin embargo, el mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------
--

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar únicamente en el cuerpo de la carátula los actos procesales en los que planteó y mantuvo la cuestión federal: "En la demanda, en el recurso de apelación ordinario, en el recurso de casación, y en la queja por casación denegada y en el presente recurso extraordinario federal" (sic) (fs. 54 vta.).----------
----

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva, conforme lo exige la Corte Nacional no es correcta.--
------ Es más, se puede cotejar del relato de los hechos que surgen del recurso en estudio que no se hizo referencia a este tópico en los actos procesales que individualizó en la carátula (fs. 55 vta./56; 60 vta./62 vta.; 63 vta.).----------
-

------ Ha puntualizado, la Corte Nacional que corresponde al interesado, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, -como lo hace el actor en sus agravios- sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (CSJN, *Fallos*; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).-------
----

------ **III. 3**. Asimismo, la exigencia de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla 3°, inciso “c”), también se encuentra incumplido.----------

------ Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------

------ En estos casos, por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (art. 14 de Ley 48; y CSJN; *Fallos*, 308:174).----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN; *Fallos*, 303:352).----------

------ **III.4.** Por otra parte, ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ Ninguno de los argumentos estructurales que determinaron la inadmisibilidad de la queja fueron objeto de crítica eficiente. No hay agravios que puedan vincularse con la falta de autonomía de la queja y el

exceso de páginas (cotejar puntos I y II del decisorio en crisis, fs. 50/52). Con ello, queda demostrado que el extenso contenido del recurso -que dificulta incluso su lectura- no hace más que pretender una reedición y tratamiento de lo resuelto en instancias anteriores y en exponer fallos de Corte; tarea que no hace más que desnaturalizar el objeto propio de este recurso. La Regla N° 10 se incumple sin mayores reparos.----------

------ En rigor de verdad, no se puede eludir que la cuestión de las sentencias con fundamentos consentidos constituye un asunto que exige particular atención por parte de los litigantes. La Corte Suprema ha dicho que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 citados por Sagüés, en obra citada, tomo 1, págs. 592/593 y conf. igual obra, tomo 1, p. 357; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).----------

------ A mayor abundamiento, es oportuno recordar la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley Nº 48.” (CSJN, *Fallos*, 308:174 entre otros).----------

------ **III. 5.** En mérito a lo expuesto, también se incumple con el inc. “e” de la Regla N° 3. Ello en cuanto, se invoca de modo genérico la afectación de derechos constitucionales; y se acude a la técnica de transcripción de

fallos de Corte e incluso del dictamen de la Procuración Fiscal in re: *"L. d. H.…"*.----------

------ En conclusión, el recurrente trasluce una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos, demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita, el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-42009; L 87793 S, 11-3-2009).----------

------ Por ello, le asiste razón a La Caja Aseguradora de Riesgo del Trabajo ART SA, al destacar con claridad que los argumentos del recurrente resultan inatendibles a los efectos de abrir la instancia Federal (fs. 93 vta./94).----------

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente el recurrente, con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).-------

------ **V.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte recurrida, Dr. G. L. C., en un 25% de los que se regularon a su favor en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a la representación letrada del actor en mérito a lo normado por la Regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, J. A. Q..----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1° parte CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de La Caja Aseguradora de Riesgo del Trabajo ART SA, Dr. G. L. C., en un 25% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a la representación letrada del actor (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 44/SRE/2014.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell Recibida en Secretaria el 04/02/2016.

Registrada bajo el N° 03/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria